

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 29 DE ABRIL DE 1549, DIRIGIDA AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, DÁNDOLES FACULTAD PARA PODER PRORROGAR LOS TÉRMINOS DE DEUDAS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro T. 3.]

/f.º 39/ la prouision de licencia.
sobre las esperas de las deudas.

Don carlos e doña joana etc. nuestro presydenete e oydores de la audiencia rreal de los confines nos somos ynformados que muchas vezes acaeçe acudir a esa audiencia personas que deuen deudas a personas rricas y que por ser ellos pobres y no tener con que pagar piden spera por alguns tiempo y por no tener vosotros liçençia y facultad nuestra para poderla dar se la denegays y que conuernia e seria neçesario touiesedes facultad para que quando ocurriesen cosas semejantes y viesedes vosotros que hera bien darles spera se la diesedes por tiempo de vn año e queriendo proveer en ello visto por los del nuestro consejo de las yndias fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon e nos tovimoslo por bien por la qual vos damos licencia poder y facultad para que por termino de quatro años primeros siguientes que corran y se quenten desde el dia questa nuestra carta fuere presentada en esa audiencia cada y quando algunas personas /f.º 39 v.º/ ocurrieren a ella y pidieren se les de espera de deudas que deuan preçediendo primero ynformacion hecha con prouision desa audienciã e çitados para ello los acreedores por la qual conste que por la deuda de que se pidiere la dicha espera no esta pedida execucion e que no es la dicha deuda de nuestras rrentas rreales pechos o derechos o rrentas de yglesias o monesterios y que los deudores estan pobres y tanto que no podrian pagar lo que deuen a los plazos a questan obligados y que los acreedores son personas rricas y caudalosas y tales que sin daño de sus haziendas les podrian buenamente esperar por ello les deis en tal caso espera por tiempo de vn año constandos primero como dicho es lo suso dicho y dando las personas a quien ansi dieredes la dicha espera fianças legas llanas y abonadas que dentro del dicho termino daran y pagaran a sus acreedores las

deudas que ansi les devieren. dada en la villa de valladolid a
XXIX dias del mes de abril de mill e quinientos e quarenta y
nueve años, lo qual asi guardad en las deudas que deciendan
/f.º 40/ de causas çeuiles. Maximiliano. la reyna. rrefrendada de
samano, señalada del marques gutierre velazquez gregorio lopez
sandoval.